



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-44/2013** y su acumulado **CEDH-68/2013**, relativos a las quejas planteadas por los **Sres. *******, ********* y la menor de edad *********, respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha 18-dieciocho de enero del 2013-dos mil trece, este organismo recibió un escrito suscrito por la **Sra. *******, quien manifestó que su esposo, el **Sr. *******, se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y estaba en casi total incomunicación. Por ello, la **Sra. ******* solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su esposo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, en fecha 25-veinticinco de enero del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su hermano, el **Sr. *******, se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que presentaba diversos golpes en el rostro, además de que éste le pidió que solicitara el apoyo de este órgano protector. Por lo anterior, la **Sra. ******* solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hermano en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. En fecha 19-diecinueve y 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y entrevistó a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, quienes manifestaron de manera personal toralmente lo siguiente:

Sr. ***.**

(...) El día 3-tres de enero del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 00:10 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en la colonia los ***** , sin nombre de calle, sin saber Lote o manzana del municipio de ***** , Nuevo León (...) escuchó que tocaron a la puerta (...) alrededor de 6-seis personas vestidas de civil con chalecos color negro con iniciales A.E.I (...) lo subieron al vehículo del que no recuerda características y lo vendaron de los ojos (...) retirándose de ese lugar; agregó que no se le informó del motivo de la detención, no le mostraron ninguna orden, y tampoco le informaron de una acusación en su contra.

Posteriormente, llegaron a un lugar siendo unas oficinas de las que sabe, eran de la Agencia de Policía Ministerial Antisecuestros (...) lo pasaron a un cuarto y lo dejaron sentado en el piso, esposado con las manos hacia atrás de la espalda y vendado de los ojos, transcurrió un tiempo sin saber precisar la hora y después llegaron por él 2-dos agentes y lo llevaron a una oficina, y en ese lugar le dieron unas hojas con una declaración (...) al negarse a firmar esa declaración, los ministeriales lo llevaron al cuarto y lo sentaron en una silla, procediendo los ministeriales (a darle golpes con un bate de beisbol en las plantas de los pies y en ambas rodillas) (...) esto lo hacían para que aceptara firmar la declaración; agregó que transcurrió alrededor de 4-cuatro horas y lo sacaron a la oficina en donde optó por firmar esa declaración (...)

Sr. *****

(...) El día 3-tres de enero del 2013-dos mil trece, alrededor de las 19:15 horas, al ir circulando en una camioneta ***** , color ***** , propiedad de un amigo de su hermano (...) a la altura de la unidad deportiva de Cadereyta, junto a sus hermanos (...) así como de su menor hija ***** (...) fueron interceptados por dos vehículos (...) descendieron alrededor de 6-seis personas de sexo masculino (...) procedieron los elementos a abrir las puertas de la camioneta y bajaron al presente a golpes (con las cachas de las armas en los costados del vientre) (...) para posteriormente subirlo a una camioneta (...) les dijeron que se los llevarían por halconeos, pero que no le informaron motivos (...) le cambiaron las esposas hacia atrás (antes las traía por delante) (...) llegaron a un lugar (...) era la Agencia Antisecuestros (...) fue llevado directamente a las celdas y fue agredido con golpes con las manos abiertas y cerradas, en el vientre y costados, así como en la cabeza (...) 3-tres horas después lo sacaron y afuera de la celda fue agredido nuevamente con golpes como los iniciales (mano abierta y cerrada en vientre, costados y cabeza) y con un bate en glúteos y piernas (...) le decían que confesara que era

secuestrador (...) pero él manifestaba que no, por lo que lo seguían golpeando. Dice que llegaron a esa Agencia como a las 20:30 horas del 3-tres de enero y que estuvo ahí hasta el 5-cinco de enero del 2013-dos mil trece, alrededor de la 01:00-una horas; durante el tiempo que estuvo ahí fue sacado de la celda 3-tres veces, en cada una de ellas golpeado como previamente lo señaló y con un bate (éste sólo lo usaron en las primeras 2 ocasiones), como en la tercera ocasión aceptó decir lo que querían, lo dejaron de golpear (...) fue obligado por los ministeriales a rendir una declaración (indica que ya estaba hecha) en la cual se inculpaba (...)

3. En fecha 29-veintinueve de enero del 2013-dos mil trece, ante funcionaria adscrita a este organismo compareció la menor de edad *********, a fin de presentar formal queja en contra de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En dicha comparecencia se asentó en esencia lo siguiente:

(...) El jueves 3-tres de enero del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 19:00 horas, viajaba en una camioneta ********* color verde que era conducida por su papá ********* acompañado de su pareja (...) y su tío (...) en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León (...) se dio cuenta que su papá detuvo la marcha debido a que había sido cerrado por unas camionetas (...) descendieron unos hombres (...) obligaron a su tío (...) y a la pareja de su papá (...) a bajarse (...) después todos fueron subidos a la misma camioneta (...) en ningún momento les dijeron el motivo de la detención (...) fueron trasladados a unas oficinas en el centro de Monterrey, donde fue separada de su papá, la pareja de éste y su tío (...) y la trasladaron a un cuarto tipo teatro (...) ahí permaneció hasta el sábado 5-cinco de enero del presente año, aproximadamente a las 3:00-tres horas, que fue entregada a su tía (...) sólo le hacían preguntas de su papá y tíos (...)

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, así como de la menor de edad *********, atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, vida privada, integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

5. En fecha 4-cuatro de abril del 2013-dos mil trece, esta Comisión Estatal acordó la acumulación del expediente número **CEDH-68/2013** al

expediente número **CEDH-44/2013**, en virtud que las víctimas señalaron actos y omisiones atribuidos a una misma autoridad, es decir, a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; además, a los **Sres. ***** y ******* se les instruye en su contra la misma **causa penal número *******, instaurada ante el **Juzgado Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**. De ahí que se estimó necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.

6. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece, este organismo recibió un escrito suscrito por la **Sra. *******, quien manifestó que su esposo, el **Sr. *******, se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y estaba en casi total incomunicación. Por ello, la **Sra. ******* solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su esposo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. En fecha 25-veinticinco de enero del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su hermano, el **Sr. *******, se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que presentaba diversos golpes en el rostro, además de que éste le pidió que solicitara el apoyo de este órgano protector. Por lo anterior, la **Sra. ******* solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hermano en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3. En atención a las solicitudes de las personas citadas, en fecha 19-diecinove y 26-veintiséis de enero del 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y desahogó diligencias de entrevista con los **Sres. ***** y *******, respectivamente; en las cuales, los antes nombrados plantearon formal queja en contra de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismas que se establecieron en el capítulo de hechos.

4. En esas mismas fechas (19-diecinove y 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece), perito profesional de este organismo valoró físicamente a los

Sres. ***** y ***** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números ***** y ***** , respectivamente, en los cuales se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

5. Queja planteada por la menor de edad ***** ante personal de este organismo, en fecha 29-veintinueve de enero de 2013-dos mil trece.

6. En dicha fecha (29-veintinueve de enero de 2013-dos mil trece), perito profesional de esta Comisión Estatal valoró físicamente a la menor de edad ***** , emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número ***** , en el cual hizo constar que ésta no presentó huellas de lesión visible.

7. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado ******* , como **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

7.1. Oficio número ***** , fechado el 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, signado por el **licenciado ******* , **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cual allegó:

7.1.1. Oficio número ***** , del 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece, signado por el **C. ******* , **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual rinde informe en relación con los hechos denunciados por el **Sr. ******* , los cuales son materia de la presente investigación.

8. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 8-ocho de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

8.1. Oficio número ***** , fechado el 5-cinco de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado ******* , **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que allegó:

8.1.1. Oficio número *****, del 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, signado por el **C. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual rinde informe en relación con los hechos denunciados por el **Sr. ******* y la menor de edad *****.

9. Oficio número ***** recibido en fecha 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite a este organismo la **causa penal número *******, que ante ese Juzgado se instruye contra los **Sres. *******, ***** y otras personas, de la cual destacan las siguientes documentales:

9.1. Escrito mediante el cual, ***** en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, pone a los **Sres. *******, ***** **y a otros**, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a las 11:00 horas del día 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece.

9.2. Exámenes médicos con número de folio ***** y ***** expedidos por **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, de los que se advierte que los antes nombrados no presentaron lesiones visibles.

9.3. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 15-quince y 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

9.4. Declaración preparatoria de los **Sres. ***** y ******* fechadas el 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, rendidas ante el **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**.

10. Acta circunstanciada con fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, suscrita por perito profesional de este organismo, en el cual se hizo constar que el **Sr. ******* no aceptó que se le practicara la valoración psicológica de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

11. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr. ***** , emitido el 24-veinticuatro de junio del 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los Sres. ***** y ***** fueron detenidos por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el primero, el día 3-tres de enero de 2013-dos mil trece, a las 19:15 horas, y el segundo, el 4-cuatro de dicho mes y año, a las 01:20 horas, al encontrársele a ambos en flagrancia de delito, pues se les vinculó con un secuestro.

Durante el desarrollo de la detención de los Sres. ***** y ***** fueron agredidos físicamente por el personal de policía señalado, quienes posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, donde fueron entrevistados por los agentes investigadores y nuevamente sometidos a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal.

Derivado de la detención, los Sres. ***** y ***** fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, siguiéndose en su contra la averiguación previa número ***** . Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida cautelar de arraigo en contra de los referidos ***** y ***** , misma que cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, imputándoles el delito de **secuestro agravado**, instruyéndoseles con motivo de ello la causa penal número ***** -I.

En virtud de lo anterior, los Sres. ***** y ***** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en cumplimiento a la medida de arraigo en mención, denunciaron ante personal de este organismo

diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron al personal de policía señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-44/2013** y su acumulado **CEDH-68/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los Sres. ******* y *******, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las referidas víctimas.**

De la queja planteada por la menor de edad *********, se aprecia que involucra en los actos que denuncia a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, y en atención a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica; este órgano autónomo constitucional concluye que no existen elementos suficientes y convincentes para acreditar que dichos elementos policiales, cometieran las violaciones a derechos humanos denunciadas por *********. Ante ello, esta Comisión Estatal de

conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que la antes citada atribuyó a los elementos policiacos en comento, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de los afectados ******* y ******* ante el **Juzgado Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, se advierte que las víctimas fueron detenidas por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fueron sorprendidas en flagrancia del delito,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

pues se les vinculó con un secuestro; lo anterior, según la versión del personal de policía⁸. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron los afectados es distinta en circunstancias de modo y tiempo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, los afectados ******* y *******, denunciaron ante este organismo que durante el proceso de la privación de su libertad que llevaron a cabo los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento les informaron las razones y motivos de su detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹, como en el

⁸ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 4-cuatro de enero del 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso a los **Sres. ***** y ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹¹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹². La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹³. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁴. El goce de esta prerrogativa en el Derecho

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...].”

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁵.

La denuncia de los afectados respecto a que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se corrobora con los informes documentados que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los elementos policíacos emitieron ante el Ministerio Público. De todas las evidencias antes señaladas no se advierte que los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener los afectados en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que los afectados pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de ******* y *******, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados ******* y *******, a la luz de los artículos **7.4 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁶.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que

¹⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁷.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁸. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁹.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el **Sr. *******, fue privado de su libertad a las 19:15 horas del día 3-tres de enero de 2013-dos mil trece, y el **Sr. *******, fue detenido a las 1:20 horas del día 4-cuatro de dicho mes y año; siendo ambos presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** hasta las 11:00 horas del 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidos los **Sres. ***** y ******* por agentes de policía, demoraron al menos, por el primero, **15-quinze horas y 45-cuarenta y cinco minutos**, y por el segundo, **9-nueve horas y 40-cuarenta minutos**, en ponerlos a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivos los lapsos de tiempo antes precisados para trasladar a las víctimas del municipio de Cadereyta Jiménez y Apodaca, respectivamente (lugar de detención), al municipio de Monterrey, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se pusieron a disposición a los agraviados. Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de los **Sres. ***** y *******, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso los afectados fueron sometidos a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el momento en que las víctimas estuvieron bajo la custodia de la policía fueron agredidos en diversas partes de su cuerpo, lo cual se hizo constar por personal médico de este órgano protector.

No pasa desapercibido para este organismo, que tanto de los informes documentados rendidos por la autoridad señalada, así como del oficio de puesta a disposición de las víctimas, se aprecia que posterior a la detención de los **Sres. ***** y ******* por parte de los elementos ministeriales, fueron trasladados a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, lugar en donde dichos servidores públicos entrevistaron a los afectados. En tales hechos, se debe de puntualizar, que en ningún momento se aprecia que haya existido la presencia de alguna persona que asistiera a los afectados jurídicamente en su defensa, quien hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que los agraviados tienen a un debido proceso legal, específicamente a no ser obligados a declarar contra sí mismos ni a declararse culpables. Al

respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”²⁰.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un representante legal desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación²¹.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²², expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado”

²⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

²¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²³:

“[...]” 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución “[...]”.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento de que a los **Sres. ***** y ******* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁴.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todo el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁵, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁶. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de los seres humanos, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los agraviados fueron agredidos físicamente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en sus cuerpos.

El afectado ********* denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos agentes lo golpearon con las cachas de las armas en el vientre, le colocaron unas esposas en ambas muñecas por la espalda; siendo posteriormente trasladado a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, en donde fue entrevistado por los elementos ministeriales, quienes lo introdujeron en una de las celdas, recibiendo golpes con las

manos abiertas y cerradas en el vientre, costados y cabeza; luego fue sacado de dicha celda y agredido nuevamente con golpes como los antes referidos, así como con un bate en los glúteos y piernas; todo ello con el fin de ser obligado a firmar su declaración ministerial.

Por su parte, el Sr. ***** señaló que durante la privación de su libertad fue agredido por los elementos policiales en comento, manifestando que éstos le vendaron de los ojos y lo trasladaron a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, en donde dichos servidores públicos lo entrevistaron; luego lo introdujeron en un cuarto, esposándolo de ambas manos por la espalda, y lo golpearon con un bate en las plantas de los pies y en ambas rodillas; lo anterior, con el fin de ser obligado a firmar su declaración ministerial.

Así mismo, los Sres. ***** y *****, en su respectiva diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 26-veintiséis de febrero del 2013-dos mil trece, manifestaron que fueron obligados a firmar la declaración ministerial con base en agresiones físicas.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, los Sres. ***** y *****, fueron detenidos por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 3-tres y 4-cuatro de enero del 2013-dos mil trece, respectivamente. Además, se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos ministeriales demoraron **15-quince horas con 45-cuarenta y cinco minutos**, así como **9-nueve horas y 40-cuarenta minutos**, respectivamente, en ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En primer término, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por los Sres. ***** y *****, en fecha 19-diecinueve y 26-veintiséis de enero del 2013-dos mil trece, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde los afectados se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo, éstos fueron sometidos a una revisión por parte del personal de peritaje de este organismo, emitiéndose los dictámenes médicos con números de folio ***** y *****, mediante los cuales se determinó que los afectados presentaron lesiones físicas en su cuerpo, mismas que fueron causadas mediante traumatismos contusos, en un tiempo probable de 15-quince y 22-veintidós días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones, respectivamente. Las lesiones que se describen en dichos certificados son las siguientes:

Sr. *****.

“(...)” Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo izquierdo, tercio inferior borde interno. Edema traumático en muslo izquierdo, tercio medio, borde externo y plantas ambos pies, eritema en pierna derecha, tercio medio borde interno “(...)”.

Sr. *****.

“(...)” a) Equimosis color amarillento en brazo derecho, cara anterior, tercio medio; muslo derecho tercio medio, cara interna; rodilla derecha; b) Escoriaciones dermo epidérmicas en etapa de cicatrización en ambos antebrazos, tercio inferior, borde interno y externo; c) Edema traumático, rodilla derecha y dorso de pie izquierdo “(...)”.

Del contenido de dichos certificados médicos se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, les fueron ocasionadas a los afectados dentro del tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese periodo.

Asimismo, no pasa desapercibido que dentro de la causa penal que se le instruye a las presuntas víctimas ante la autoridad judicial, obra los exámenes médicos con números de folio ***** y *****, que les fue realizado a los Sres. ***** y *****, respectivamente, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a las 05:33 y 05:49 horas del día 4-cuatro de enero del 2013-dos mil trece, de los cuales, si bien es cierto se advierte que los antes nombrados no presentaron lesiones visibles, también lo es que posterior a la práctica de dichas evaluaciones, los afectados continuaron bajo la custodia de los elementos ministeriales; ya que como se dejó asentado en el apartado anterior, las víctimas fueron presentadas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** hasta las 11:00 horas del 4-cuatro de enero del 2013-dos mil trece.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. *****	Dictamen médico CEDH
---------------------	----------------------

Hechos 4-enero-2013	19-enero-2013
(...) esposado con las manos hacia atrás de la espalda y vendado de los ojos (...) golpes con un bate de beisbol en las plantas de los pies y en ambas rodillas (...)	"(...)" Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo izquierdo, tercio inferior borde interno . Edema traumático en muslo izquierdo, tercio medio, borde externo y plantas ambos pies , eritema en pierna derecha, tercio medio borde interno "(...)"

Queja en CEDH del Sr. ***** Hechos 3 y 4-enero-2013	Dictamen médico CEDH 26-enero-2013
(...) bajaron al presente a golpes (con las cachas de las armas en los costado del vientre (...) le cambiaron las esposas hacia atrás (antes las traía por delante) (...) golpes con las manos abiertas y cerrada en el vientre y costados, así como en la cabeza (...) fue agredido nuevamente con golpes como los iniciales (mano abierta y cerrada en vientre, costados y cabeza) y con un bate en los glúteos y piernas (...).	"(...)" a) Equimosis color amarillento en brazo derecho, cara anterior, tercio medio; muslo derecho tercio medio, cara interna; rodilla derecha ; b) Escoriaciones dermo epidérmicas en etapa de cicatrización en ambos antebrazos, tercio inferior, borde interno y externo ; c) Edema traumático, rodilla derecha y dorso de pie izquierdo "(...)"

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto al afectado ***** no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al agraviado *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de las agresiones y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo que el **Sr. ******* no aceptó que se le practicara la evaluación psicológica por profesionistas médicos expertos en la materia, de ahí que no fue posible conocer el diagnóstico sobre las condiciones psicológicas del antes señalado, en relación con los hechos materia de la queja.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁷, existe la presunción de considerar

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, al momento de ser valorados por personal médico de este organismo, toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas que las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por personal de esta Comisión Estatal, al momento de que se encontraban bajo su custodia en las instalaciones de dicha institución.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y ******* fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por los afectados ******* y ******* a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁸, en la cual se les

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

²⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA

ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. ***** y *******, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no

RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

³⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³²:

"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*
- V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las*

³² Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);
VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);
XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁵."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁷".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁸".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

³⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*⁴¹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”⁴².

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley,

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ******* y *******, efectuadas por personal de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y

normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.